



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX -- BOLIVAR

41

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00136-00

Informe Secretarial: Mompox, 20 de agosto de 2021, en la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante subsana la demanda. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veinte (20) de Agosto dos mil veintiuno (2021).

En auto de fecha 06 de agosto de 2021 (fl. 26), se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el Art. 82 del CGP y del decreto 806 del 2020.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. Pese a que la parte demandante presentó subsanación dentro del término, se vislumbra que mediante este nuevo escrito no se subsanaron la totalidad de los defectos de la demanda.

La constancia de envió de la demanda no cumple con lo dispuesto en el Art. 6 del decreto 806 de 2020, en pantallazo visto a folio 40, no se evidencia que en los documentos anexados se haya enviado la demanda.

El togado omitió incluir las facturas en el listado de la demanda las facturas aportadas que no relaciono.

El poder otorgado por Fernando Ferrer Ucros (fl. 27) no faculta a la Dra. Mónica Yolanda Padilla Bravo ni al Dr. Tony Sand Cabarcas de Avila para PRESENTAR demanda.

Esto impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista de lo anterior, conduce a tener que rechazarla

En firme esta decisión, archívese las diligencias.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por lo considerado.
- 2.-En firme** esta decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 64

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 20 Mes: 08 Año: 21

ELABORADO EN ESTADO 23 08 21

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR PUPO DAZA
DEMANDADO: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00139-00

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver solicitud de recusación e impedimento, propuesto por el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo (fl. 534-563). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 20 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo (fl. 534-563) presenta recusación con la finalidad de que declare impedido para seguir conocimiento del presente proceso basado en el Art. 140, 141 No. 8 del CGP.

Indica que mediante auto de 6 de Abril de 2021, este Despacho Judicial, negó solicitud de impedimento y recusación y no ordenó la Remisión del Expediente al Superior Jerárquico, tal como lo ordena 143 Inciso 3° del C. Gral del P; "*Si no se acepta como cierto los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano (...)*".

Manifiesta que a la fecha el proceso proceso, no se ha suspendido como lo señala el Art. 145 del C. Gral del P, ni tampoco se ha enviado al superior jerárquico como así lo señala el Art. 143 Inciso 3° de la misma norma procesal. Continuando el proceso o expediente con su trámite irregular en contraviniéndose lo señalado en el Art. 42 Numeral 1°, del C. Gral del P. De aquí también partimos que no se está garantizando el debido proceso.

Arguye el togado que recusa al titular de este despacho con la finalidad de que se declare IMPEDIDO, para seguir conociendo del proceso de la referencia de conformidad con los Arts.: 140, 141 Numeral 8°, y ss, del C. Gral del P.

La anterior Recusación la sustenta en el hecho probado por la Denuncia Disciplinaria, interpuesta por el Juez, Dr. Noel Lara Campo, (Juez Titular del Despacho del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos Bolívar, en contra del abogado EUGENIO SEGUNDO DE LA TORRE ROJAS, en calidad de apoderado judicial del señor OSCAR EDURADO PUPO SOTO.

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de

567



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOLO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

568

pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

Como bien lo dispone la norma citada, cuando no se acepten como ciertos los hechos o que los mismos no estén comprendidos en una causal, se remitirá copia del expediente al superior, requisitos que no se cumplen en el presente caso, debido a que en auto de fecha 06 de abril de 2021 (fl. 527), no se estudió de fondo el impedimento solicitado por el Dr. Eugenio Segundo de la Torre Rojas, debido a que no se me ha notificado denuncia penal ni la queja disciplinaria en mi contra por los hechos debatidos dentro del presente proceso, tal como lo dispone el No. 7 del Art. 140 del CGP. Por ello el Despacho no remitió al superior tal como dispone el Art. 143 del CGP.

Por ello el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de impedimento y recusación formulada por el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo (fl. 534-563) hasta tanto se aporta la prueba de vinculación de la denuncia penal y proceso disciplinario del titular de este despacho, una vez los órganos competentes notifiquen y efectúen la vinculación formal, se resolverá de fondo la misma.

Ahora bien el auto de fecha 02 de junio de 2021 proferido por la comisión de disciplina judicial de Bolívar, la misma oficina mediante proveído de fecha 15 de julio de 2021 dejó sin valor y efecto el auto de fecha 02 de junio de 2021 (fl. 558-561)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de impedimento y recusación solicitada por el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo (fl. 534-563), por lo antes expuesto
- 2.- Aceptar la sustitución de poder que hace la Dra. Sally de Jesus Arias Aguirre en el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOLO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 64

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 20 Mes: 08 Año: 21

FECHA EN ESTADO 23 08 21

Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: RENDICION DE CUENTAS
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MOMPOX
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2001-00171-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al Despacho el proceso de la referencia informándole que la apodera de electricaribe SA ESP, solicita que se decrete el desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 20 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a lo solicitado por la Dra. Mónica del Carmen Ortega Díaz, en calidad de apodera de electricaribe SA ESP en memorial que milita a folio 209, se le hace saber que mediante auto de fecha 30 de julio de 2021 (fl. 206) se ordenó que a través de secretaria se notifique a la liquidadora de ELECTRICARIBE SA ESP, comunicación realizada mediante oficio No. 560 del 04 de agosto de 2021.

Por ello no es procedente decretar el desistimiento tácito solicitado.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. <u>64</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>20</u> Mes: <u>08</u> Año: <u>21</u>	
ELIADO EN ESTADO <u>23</u> <u>08</u> <u>21</u>	
Secretario	



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00325-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NAZARIO FRAIJA MENESES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑÓN

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del municipio demandado presento recurso de reposición contra el auto de 25 de febrero de 2010 (fl. 6)-Sírvase proveer.- Mompox, 20 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En auto de fecha 25 de febrero de 2010 (fl. 6) se libró mandamiento de pago a favor de Nazario Fraija Meneses contra el Municipio de el Peñón.

Contra esa decisión el apoderado del municipio demandado interpuso reposición (fl. 262-269), en donde expone que no comparte los argumentos expuestos debido a que el acto administrativo traído como base de recaudo, contiene una obligación de pagar a favor del ejecutante con una condición que el ejecutante no cumplió con la carga de obtener el certificado de disponibilidad presupuestal.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. El auto objeto de recurso obtiene tal categoría y el mismo se presentó dentro del término perentorio.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

287

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante consta de "RESOLUCION No. 110 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008" vista a folio 5, en su numeral 2 indica: "la suma reconocida en la presente resolución será cancelada cuando realicen las modificaciones presupuestales del caso y provea la correspondiente disponibilidad presupuestal".

Es obligación condicionada la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no, así lo indica el Art. 130 del Código Civil. Al analizar el título base de recaudo no se acompaña el certificado de disponibilidad presupuestal que se impone como requisito de exigibilidad en su numeral 2.

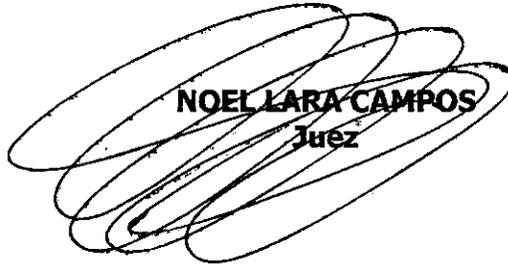
Al carecer del requisito de exigibilidad el Despacho proceder a revocar la providencia materia de recurso y en su lugar se negará el mandamiento de pago

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- REVOCAR el auto de 25 de febrero de 2010 (fl. 6), por lo considerado.

2º.- Colorario de lo anterior, NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

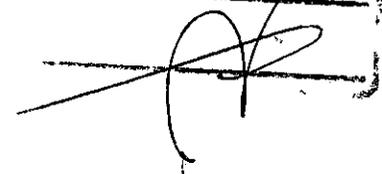
ESTADO _____ No. 64

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 20 Mes: 08 Año: 21

QUADO EN ESTADO 23 08 21

Secretario





161

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR**

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00053-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANT: JOSE RAFAEL PONTON RANGEL Y OTROS
DEMANDADO: ROSA PONTON RANGEL Y

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso en donde Jorge Luis Nuñez Ponton contesta la demanda y otorga personería jurídica. Provea.

Mompox, 20 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veinte (20) de Agosto dos mil veintiuno (2021).

Téngase por contestada la demanda por parte de JORGE LUIS NUÑEZ PONTON en calidad de heredero de ALICIA PONTON RANGEL vista a folio 136 a 160.

Reconocer personería jurídica al Dr. Virgilio Cruz Toro como apoderado de Jorge Luis Nuñez Ponton, en los términos y para los fines consagrados en poder visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 64
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 20 Mes: 08 Año: 21
ELABORADO EN ESTADO 23 08 21
El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00105-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANT: MARIA DEL SOCORRO PARDO DE AMARIS

DEMANDADO: REBECA AMARIS DE GARCIA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el Dr. Gian Carlos Diaz Peñeres, en donde aporta certificado de notificación de herederos determinados de Maria del Socorro de Amaris. Provea.

Mompox, 20 de agosto de 2021.

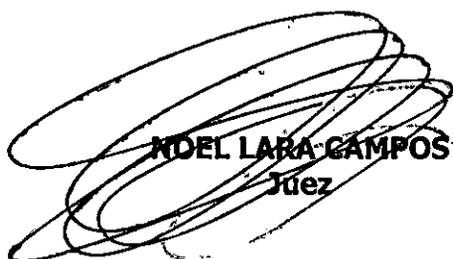
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veinte (20) de Agosto dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese al paginario la documental aportada por el Dr. Gian Carlos Diaz Peñeres (fl. 77-80), en donde aporta constancia de notificación de herederos determinados de la extinta Maria del Socorro de Amaris.

Se le hace saber al togado que debe darle cumplimiento al No. 6 y 7 del Art. 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NDEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 64

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 20 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 23 08 21

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

45

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS NIETO PABA
DEMANDADO: SOCIEDAD ARISTIVAL S EN C
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00119-00

INFORME SECRETARIAL: el día 19 de agosto de 2021 venció el término común de 5 días hábiles para subsanar la contestación de la demanda, y no se hizo dentro de él, - Pasa al despacho.

Mompox, Bolívar 20 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Dentro del proceso de la referencia, en auto de 10 de agosto de 2021, notificado por estado No. 61 del 11 del mismo mes y año, se detectaron varios defectos en la contestación de la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el art. 31 del C.P.T.S.S.

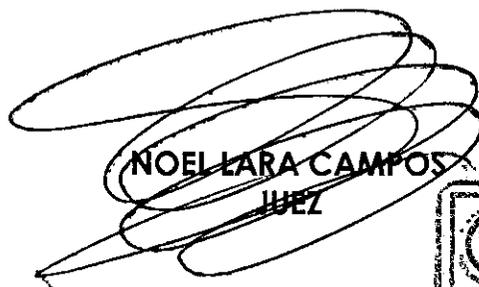
Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. Sin embargo, el apoderado de la parte demandada, hizo caso omiso al llamado del Juez.

Por lo anterior se tiene por NO por contestada la demanda.

1

Se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, el día 10 del mes Septiembre hora 9 A.M. del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

		JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX	
ESTADO	No. <u>64</u>		
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de			
AUTO DE FECHA	Día: <u>20</u>	Me: <u>08</u>	Año: <u>21</u>
FIJADO EN ESTADO	<u>23</u>	<u>08</u>	<u>21</u>
El Secretario 